



Informe de Secretaría: Magüi Payán, 22 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva formulada por el señor **MANUEL ENRIQUE HURTADO**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE MAGUI PAYAN S.A E.S.P.** el demandante solicita se libre mandamiento de pago debido a una obligación adquirida por el demandado a través de un pagaré, por la cual se configura el incumplimiento al pago de esta. Sírvase proveer,



Darío Burbano Mallama
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüi Payan, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 524274089001-2021-00027-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MANUEL ENRIQUE HURTADO
DEMANDADO : EMPRESA DE ENERGIA MAGÜI PAYAN
"ENERMAGUI" S.A E.S.P

ANTECEDENTES

MANUEL ENRIQUE HURTADO CIFUENTES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 12.796.203 expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), representado por su apoderada la abogada **JHOANA ISABEL GALVEZ CUESTA** identificada con cédula No.1.144.1.02.070, portadora de tarjeta profesional No. 365.818 del CSJ, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la empresa **ENERMAGUI**, quien se identifica bajo NIT.**84000929-4**, a la cual se demanda por adeudar la cantidad de diecisiete millones ciento ocho mil quinientos pesos (\$17.108.500.00), representadas en un pagaré más los intereses moratorios de conformidad a la ley a partir del 01 de octubre del año 2019 hasta la fecha en la que se cancele el total de la obligación y los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente por la superintendencia a partir del cuatro(04) de abril del año 2019 hasta el día treinta (30) de septiembre del año 2019.

Dirección. Barrio 12 de octubre Cabecera Municipal Magüi Payan (N), Celular 3006668231 Correo: Jprmpalmagui@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así mismo se le adeuda la obligación adquirida mediante otro título valor consistente en un Pagaré por el valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000.00) por los intereses moratorios la tarifa legal a partir del día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación con los valores debidamente indexados, por los intereses de plazo a la tasa máxima legal desde el día veintiuno (21) de agosto del año 2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación el día 30 de diciembre del año 2019, debidamente indexadas a la fecha.

Por los gastos de ejecución o costas del proceso más las agencias en derecho que se llegaren a causar.

Con el libelo demandatorio se anexa copia del título valor, es decir, del pagaré, poder para actuar conferido a la apoderada de la parte actora, certificado de existencia y representación legal de la empresa de energía Magüi payan S.A. E.SP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las piezas que obran dentro del expediente y para desatar el asunto bajo marras, este despacho necesita sanear el proceso para que mas adelante no adolezca de nulidades que puedan retrotraer el derrotero encaminado a la resolución de las pretensiones de las partes, siendo así se hace necesario esclarecer los requisitos básicos que necesita una demanda de esta índole para que sea admitida por un despacho judicial, como lo menciona la premisa normativa, artículo 82 Código General del Proceso:

“Art. 82 salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*... literal 2... **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante**” (negrilla resaltada por el despacho)*

Resulta de tal vitalidad este requisito en el proceso que nos avoca, debido a que dentro del examen realizado advertimos que el número de identificación del demandante el señor MANUEL ENRIQUE HURTADO CIFUENTES, al cual lo identifican a lo largo del libelo demandatorio con el número de cedula N° 12.796.203, es distinto diametralmente opuesto al que aparece dentro del título valor “pagaré” que aportan al corpus de la demanda, en este sentido el número que aparece dentro de este título valor es “**28.114.108**”, siendo ostensiblemente opuestos al que presumen los demandantes dentro de su redacción, es así que este despacho hasta tanto no verifique y corrija el hierro que sufre esta demanda no podrá librar el mandamiento de pago ni lo que surja después de el mismo.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüi Payán, Nariño.

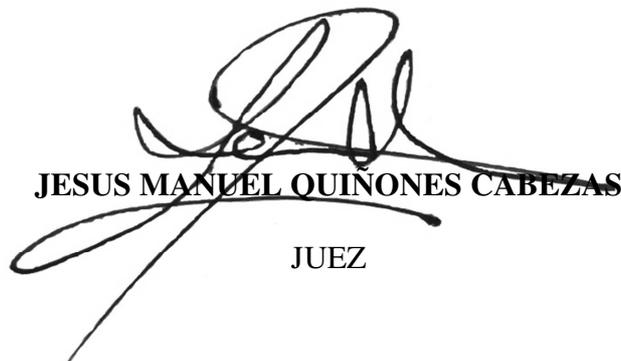
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva, propuesta por **MANUEL ENRIQUE HURTADO CIFUENTES**, identificado con CC. 12.796.203 quién tiene como apoderado a la abogada **JHOANA ISABEL GALVEZ CUESTA** identificada con cédula No.1.144.1.02.070, portadora de tarjeta profesional No. 365.818 del CSJ.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de 5 días hábiles contados a partir del día de la notificación para la corrección de la demandada.

TERCERO. – CONTRA el presente auto no caben recursos

Notifíquese y Cúmplase.



JESUS MANUEL QUINONES CABEZAS
JUEZ